

CG107/2004

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio SCG/1982/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informó que con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo TERCERO de la resolución CG212/2003 dictada por el Consejo General de este Instituto Federal Electoral en el cual se ordenó dar vista a la Comisión de Fiscalización en términos del considerando 8 del dictamen emitido en el expediente JGE/QPRI/JL/SON/166/2003, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de las constancias que integran el expediente de queja mencionado.

II. Mediante oficio PCFRPAP/315/03 de fecha 26 de septiembre de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de las constancias que integran el expediente JGE/QPRI/JL/SON/166/2003, para darle el cause legal correspondiente.

En el escrito mencionado se formula queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Artículo 182, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos y los candidatos registrados para la obtención del voto.

En su 3er.párrafo señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el último párrafo de dicho precepto indica que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

2.- El pasado día 16 de Marzo de este año, dio inicio la campaña electoral para elegir Gobernador del Estado, registrando el Partido Revolucionario Institucional, como su candidato, al señor José Eduardo Robinson Bours Castelo, en tanto que el Partido Acción Nacional registró al señor Ramón Corral Ávila.

3.- En su campaña de descalificaciones, de falta de respeto, cortesía y civilidad en la campaña electoral, el Partido Acción Nacional, a partir del pasado día sábado 11 de mayo, presento (sic) ante los medios de comunicación, radio y televisión, con cobertura estatal y nacional, un mensaje en el cual una dama, rodeada de personas que presentan apariencia de ser personas humildes, señala que:

“ Queremos aclararles a todos los sonorenses que el programa de “OPORTUNIDADES”, ES UN PROGRAMA CREADO POR EL GOBIERNO DE VICENTE FOX Y QUE DURA TODO EL SEXENIO. NO TE TRATE DE ENGAÑAR EL CANDIDATO DEL PRI. OPORTUNIDADES ES UN PROGRAMA DEL PAN; DE HECHO EL ÚNICO QUE PUEDE OFRECERTE OPORTUNIDADES EN SONORA ES: RAMÓN CORRAL”.

Lo que se aprecia en la video-grabación que me permito acompañar, podrá ser perfeccionado, por ése H. Consejo al solicitar la información necesaria, a los medios de comunicación de la localidad, sobre la persona, institución, partido político o persona moral, que contrató dichos anuncios, la frecuencia de su presentación al público y a quién se habrá de facturar tales anuncios.

5.- La propaganda denunciada, contribuye a aclarar a ése órgano electoral, que el Partido Acción Nacional, está incurriendo en irregularidades graves, en el manejo de su campaña electoral, a saber:

a).- En primer término, que se dedica a las descalificaciones en su campaña electoral, desviándose de las reglas que rigen la misma, que determina que se debe dedicar a presentar a su candidato a la ciudadanía, a promover sus propuestas de gobierno, la plataforma electoral registrada

y a solicitar el voto, acorde a las reglas que se aprecian en los artículos 97 y 100, del código electoral del estado, violentando las reglas de respeto y de civilidad que deben observar los partidos en sus campañas electorales.

b).- Que en el anuncio publicitario denunciado, el PAN reconoce que el programa federal "OPORTUNIDADES", es del PRESIDENTE VICENTE FOX, es decir, es un programa federal que se realiza con recursos públicos de la federación.

Es bien sabido que dicho programa se realiza, opera o ejecuta, a través de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, SEDESOL, teniendo por objeto principal, el combate a la pobreza, a través de diversos apoyos, en dinero, a productores de diversas áreas, agrícola, ganadera, forestal, artesanal, empresas familiares, etc., quedando al descubierto por el candidato del PAN a la gubernatura del Estado, que los recursos de dicho programa, Secretaría y Presidencia de la República, provenientes del presupuesto de la Federación, asignado al Ejecutivo Federal, están siendo manejados al antojo de Ramón Corral, que conforme a la publicidad, es el ÚNICO EN SONORA, que puede dar "OPORTUNIDADES" EN SONORA.

Lo anterior es también violatorio de las reglas que rigen el proceso electoral, en su artículo 49, punto 2, incisos a) y b), expresamente PROHÍBEN la realización de aportaciones o donativos a los partidos políticos, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y los Ayuntamientos, así como las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Municipal.

c).- De esa forma, se denuncia que el Gobierno Federal, a través de la Presidencia y del programa "OPORTUNIDADES" DE SEDESOL, está realizando aportaciones de recursos públicos, en dinero y en especie, a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, a través de la intensa campaña publicitaria, que está realizando en todos los medios de comunicación locales, estatales y nacionales, lo que debe generar la decisión de ese Consejo que ordene el retiro y suspensión INMEDIATA, de la propaganda del Gobierno Federal, relativa al citado programa de "OPORTUNIDADES".

d).- La orientación de la campaña publicitaria del PAN, se dirige a la utilización y propagación de un programa y acciones del gobierno Federal, (SEDESOL), llevando la tendencia e intención de orientar el sufragio de los electores, hacia el Partido Acción Nacional, al asociar las circunstancias derivadas del trabajo de la Administración Federal Panista, con las

circunstancias que rodean a dicho partido político y a su candidato a la Gubernatura del Estado.

En efecto, la publicidad que exhibimos de los medios de comunicación, está pretendiendo establecer la relación del periodo de 6 años, que obviamente se refieren a la Administración Federal Panista del periodo 2000-2006, que preside el Sr. Vicente Fox, buscando así, orientar al público hacia el apoyo, con su voto a favor del PAN en su búsqueda de la Gubernatura del Estado, para el periodo 2003-2009.

6.- La conclusión anterior también debe llevar a ese Consejo, a efectuar las investigaciones necesarias, para que se apliquen las sanciones respectivas, que pueden implicar la suspensión parcial o total del financiamiento público al PAN, independientemente de otras sanciones como la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos EN CONTRA DEL C. RAMÓN CORRAL ÁVILA y los funcionarios públicos tanto federales como estatales o municipales, responsables, lo anterior en términos de los artículos 269 incisos f) y g), punto 2, incisos a), c) y g), punto 3, 270 puntos 1 al 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7.- Resulta adecuado que ese H. Consejo, requiera al DELEGADO EN EL ESTADO, DE SEDESOL, señor GUSTAVO DE UNANUE GALLA, quién (sic) el mismo día 13 de mayo, reconoció ante los medios de comunicación, que efectivamente el PROGRAMA "OPORTUNIDADES", es un programa del gobierno Federal, para que informe, a la brevedad posible, la cantidad de recursos destinados y contratados para la publicidad del citado programa "OPORTUNIDADES" denunciado, especificando la cantidad de anuncios realizados en radio, televisión y medios escrito,(sic) la frecuencia y el costo de los anuncios y spot (sic) publicitarios, así como el periodo de tiempo, en que se ha realizado dicha campaña en el año 2003, especificando la fecha de inicio de tal publicidad, indicando si en dicha propaganda a color, se utilizan los colores azul y blanco.

*8.- Ese H. Consejo en uso de sus facultades habrá de proceder, **en forma urgente a dar instrucciones para que se proceda a remitir el oficio, solicitando el informe propuesto al Delegado de SEDESOL**, autorizándolo para realizar las diligencias necesarias, para tener por acreditados los hechos denunciados, atendiendo a la gravedad de los mismos y a la necesidad de mantener el respeto al proceso electoral, así como la equidad entre los partidos políticos que contendemos en la elección Estatal.*

9.- Habrá de destacarse también, que en la publicidad que se transmite a colores en televisión, resaltan los colores azul y blanco, que forman parte del emblema del Partido Acción Nacional, que casualmente, es el mismo que ocupa la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA actualmente.

10.- Conforme a la propaganda electoral denunciada, el candidato RAMÓN CORRAL ÁVILA, del Partido Acción Nacional, públicamente, sostiene ahora que el programa "OPORTUNIDADES" ESTÁ SIENDO MANEJADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR, SIENDO ESA LA FORMA COMO EXPRESAMENTE LO ESTA (sic) MANIFESTANDO ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Lo anterior queda confirmado, así como la estrecha relación que existe entre el PAN Y SU CANDIDATO RAMÓN CORRAL, CON LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, CON EL GOBIERNO FEDERAL Y CON LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MISMO, ya que el **mismo DELEGADO DE SEDESOL EN SONORA, SEÑOR GUSTAVO DE UNANUE GALLA, DECLARÓ A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE EN CUANTO SE DIO (sic) CUENTA, EL DÍA 13 DE MAYO, DEL ANUNCIO PUBLICITARIO DE RAMÓN CORRAL Y EL PAN, SOBRE EL PROGRAMA "OPORTUNIDADES" REACCIONÓ Y DE INMEDIATO SE COMUNICÓ CON EL COORDINADOR DE CAMPAÑA DE RAMÓN CORRAL ÁVILA, SEÑOR GUILLERMO PADRES ELÍAS, "PARA QUE RETIRARA DE INMEDIATO EL ANUNCIO".**

(...)

Luego entonces, si se abrogó esas facultades, ello significa el amasiato existente entre el Gobierno Federal, vía SEDESOL y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SONORA.

Lo anterior parece en los medios de comunicación los días 13 de (sic) 14 de mayo.

11.- Ese H. Consejo habrá de recordar que el Sr. Gustavo de Unanue Galla, fungió como Presidente del Comité Directivo Estatal el (sic) partido Acción Nacional en el Estado de Sonora, cargo que dejó para ir a ocupar el de delegado de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado y que su interés en apoyar al Partido Acción Nacional en la presente elección Federal y Estatal es evidente, porque además el Sr. Gustavo de Unanue Aguirre, hijo del Sr. De Unanue Galla, es candidato a Diputado Federal, por el Quinto Distrito Electoral Federal, con cabecera en Hermosillo Sur, tal y como obra en los propios archivos de ese H. Consejo Local.

Las anteriores circunstancias habrán de ser investigadas y consideradas en el presente asunto, para los efectos de la determinación de responsabilidades y de sanciones.

12.- *De esa forma, se denuncia que el Partido Acción Nacional, está realizando una campaña apoyado en aportaciones de recursos públicos, en dinero y en especie, a favor del Partido citado y de sus candidatos, a través de la intensa campaña publicitaria que está realizando en todos los medios de comunicación locales y estatales, por parte también de SEDESOL y del GOBIERNO FEDERAL.*

13.- *La conclusión anterior también debe llevar a ese Consejo, a determinar que se apliquen las sanciones respectivas, que pueden implicar la suspensión parcial o total del financiamiento público del PAN."*

Anexando lo siguiente:

- a) Dos Videocassetes
- b) Copia simple de la escritura pública número 68,054, expedida por el Notario Público número 2 del Distrito Federal, Lic. Alfredo González Serrano.
- c) Copia simple del Diario "El Yaqui", sección "A", de fecha 14 de mayo de 2003.

III. Por acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la copia certificada del expediente de queja identificado con el número JGE/QPRI/JL/SON/166/2003. Asimismo se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 52/03 PRI vs. PAN**, notificar a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en relación con los artículos 49, párrafo 6; 49-A; 49-B y 80, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Mediante oficio número STCFRPAP 1349/03 de fecha 6 de octubre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria, se fijara en los estrados del Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de

recepción de la queja número **Q-CFRPAP 52/03 PRI vs PAN**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.

V. Mediante oficio número D.J./2911/03 de fecha 27 de octubre de 2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, los cuales fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI. Mediante oficio número STCFRPAP 1414/03 de fecha 27 de noviembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del mencionado Reglamento.

VII. Mediante oficio PCFRPAP/049/04, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó a la Secretaría Técnica de dicha Comisión que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII. Mediante oficio número STCFRPAP 1421/2003 de fecha 27 de noviembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, que fueran reproducidos por duplicado los videocasetes, que fueron presentados como prueba en el escrito que motivo la integración del presente expediente.

IX. Mediante oficio número DR/1839/2003 de fecha 4 de diciembre de 2003, la Dirección de Radiodifusión dio contestación al oficio STCFRPAP 1421/2003 de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, remitiéndole dos videocasetes.

X. En sesión del 8 de junio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 52/03 PRI vs. PAN**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 6.2 y 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señalan que las causales de desechamiento y el cumplimiento de los requisitos formales deben ser examinados antes de iniciar la substanciación de la queja, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá declararse lo conducente de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis del escrito de queja presentado por el C. Daniel Trelles Iruretagoyena, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, y de las actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

En el escrito de queja que ahora se analiza, el C. Daniel Trelles Iruretagoyena señala que se realizaron algunas anomalías en la campaña electoral, por parte del candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura del Estado de Sonora, el Sr. Ramón Corral Ávila, consistentes en presuntas aportaciones de recursos públicos en dinero y especie provenientes del gobierno federal a través del programa "OPORTUNIDADES DE SEDESOL", a favor del citado candidato.

De lo anterior se advierte que:

a) Los hechos que se denuncian se desarrollan dentro de la campaña electoral realizada durante el proceso electoral para ganar la Gubernatura del Estado de Sonora, lo que hace evidente el hecho de que se trata de actividades desplegadas por parte de los partidos políticos en un ámbito local, en específico dentro del estado de Sonora, hipótesis que no se ubica, en la esfera de competencia de esta autoridad federal electoral;

El proceso electoral para elegir gobernador del estado dio inicio el día 16 de marzo de 2003 y terminó el 6 de julio de 2003. El Partido Acción Nacional registró al C. Ramón Corral Ávila, como candidato a gobernador del estado. Los hechos denunciados ocurrieron presuntamente, desde el 11 de mayo de 2003, consistiendo en la presentación de spots de radio y televisión, con cobertura estatal y nacional, en los que presuntamente se hace uso de la

implementación del programa federal “Oportunidades” para desvirtuar la campaña del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional y para condicionar la implementación del mismo programa federal a que fuera elegido gobernador el candidato del partido que creó el programa, el Partido Acción Nacional.

Por lo tanto, los hechos se encuentran dentro del marco temporal de las elecciones locales a gobernador del Estado de Sonora; los protagonistas de los hechos son los candidatos a gobernador de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional en el mismo Estado; y el financiamiento público de las campañas locales proviene de recursos estatales.

b) *Esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral **no resulta competente para conocer sobre los hechos materia de la queja en que se actúa**, de conformidad con el criterio de fecha 16 de agosto de 2002 emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número SUP-RAP-019/2002.*

El máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha determinado que las autoridades electorales federales y locales son competentes, respectivamente, para vigilar el origen de los recursos de los partidos políticos en el ámbito de su propia esfera. Ahora bien, si tomamos en cuenta que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y reciben financiamiento público por parte de las autoridades electorales locales además del financiamiento público que les otorga la autoridad electoral federal; lo que se debe determinar es qué autoridad electoral es competente para fiscalizar qué recursos.

Ello en virtud de que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que las normas que regulan las funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos para la federación y los estados son idénticas. Así lo expresa la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número SUP-RAP-019/2002, que en su parte conducente dice:

“(…)”

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este Tribunal que, de acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que

cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional a las autoridades estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado ambas disposiciones podrán ser aplicadas cada una en su ámbito.

De esta forma se observa el principio general de derecho consistente, en que quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.

(...)

Por ello, de la correcta interpretación de los citados artículos constitucionales es que se puede llegar a considerar, como ya se ha hecho antes por esta Sala Superior, que cuando los partidos políticos nacionales (reconocidos como tales por la autoridad electoral federal, conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) participan en las elecciones locales, están obligados a apegarse a reglas establecidas en las legislaciones de las entidades federativas, luego entonces, si tales legislaciones son expedidas por sus legislaturas y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas, de lo que resulta que, al no estar otorgada a la federación la materia electoral local, queda reservada para las entidades federativas.

(...)”

Criterio que ha quedado plasmado en la siguiente tesis relevante y jurisprudencia, respectivamente, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores

por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.—De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-144/2002.— Partido del Trabajo.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. **Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2003.***

Así se puede llegar a la conclusión de que un criterio para determinar el ámbito de competencia federal o local, lo marca en este caso, la celebración de los procesos electorales locales, pues en los períodos en que éstos se celebren, la única autoridad electoral que resulta competente es la local, en virtud de que el financiamiento público proviene de recursos del Estado. Por el contrario, cuando no se trate de la celebración de elecciones locales, la autoridad electoral federal será competente para ejercer sus funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales, en virtud de que el financiamiento proviene de recursos federales y va destinado a actividades ordinarias de los partidos políticos o a campañas electorales federales.

Aunado a lo anterior, de la tesis jurisprudencial S3ELJ 15/2003 se desprende un argumento adicional que está basado en el principio general de Derecho que reza: quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.

De esta manera, siempre que se analice un problema relacionado con irregularidades relativas al financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos nacionales, ha de seguirse lo siguiente: la autoridad electoral federal es competente para ejercer sus funciones de control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos nacionales en todos los casos que no estén demarcados temporalmente con la celebración de procesos electorales locales, en virtud de que esos procesos electorales locales reciben financiamiento público de procedencia local.

De lo anterior resulta claro que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer sobre el presente asunto en virtud de que, tal y como se ha expuesto anteriormente, los hechos denunciados se realizaron dentro de una campaña electoral para elegir Gobernador, lo cual hace evidente el hecho de que los Partidos Políticos Nacionales que contiendan en dicha elección, deberán ceñir su actuar a la normatividad estatal vigente y aplicable en materia electoral, marcando estos, la pauta

para evaluar, controlar y sancionar su actuar dentro de dichos comicios electorales.

Por lo tanto, la Autoridad competente para conocer, evaluar y en su caso sancionar las conductas denunciadas sería la Autoridad Electoral Estatal, en la especie el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y en consecuencia se le deberá dar vista con fundamento al artículo 11 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Por todo lo anterior y de conformidad con los razonamientos antes expuestos, se advierte que en la queja presentada por el C. Daniel Trelles Iruretagoyena, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el inciso d) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual señala:

“Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente

(...)”

Así pues, la denuncia materia de este dictamen no puede implicar ninguna violación a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el análisis de la queja de mérito debe realizarse al amparo de la legislación electoral local y por el órgano competente de acuerdo con la misma.

En este mismo sentido, lo procedente en el asunto que se discute, es dar vista del expediente al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en términos del artículo 11 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del

Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que, conforme a derecho, tome las determinaciones correspondientes.

*En conclusión, por las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, se determina que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de hechos ocurridos dentro de una elección local.*

También es preciso mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.3 del pluricitado reglamento, mismo que se transcribe a continuación, el desechamiento de una queja no implica afectación alguna al interés jurídico del quejoso, en virtud de que queda a salvo su derecho procesal para interponer una nueva queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas nacionales cuya conducta se encuentre regulada por las leyes federales electorales, y siempre que reúna los requisitos dispuestos por la normatividad legal y reglamentaria.

“Artículo 6.3.

El desechamiento de una queja con fundamento en lo establecido en el párrafo anterior no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión de Fiscalización pueda con posterioridad, en ejercicio de sus atribuciones legales, solicitar un informe anual detallado, realizar labores de revisión del informe anual correspondiente en caso de que se trate del ejercicio que esté por concluir, ordenar la práctica de una auditoría, realizar una investigación respecto de los mismos hechos, así como para que se dé trámite a una nueva queja, siempre que reúna los requisitos de la ley y el reglamento.”

XI.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 52/03 PRI vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 52/03 PRI vs PAN**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el ocho de junio de dos mil cuatro, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja que por esta vía se resuelve debe ser **desechada de plano**, en razón de que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas no es competente para conocer de hechos ocurridos dentro de una elección local. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Dése vista al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora con copia certificada de la totalidad de las constancias de autos que obran en el expediente de mérito.

TERCERO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**